



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	JULIAN CAMILO HENAO OSORNO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020 -00018-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	347 de 2021
<b>Interlocutorio</b>	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, el 10 de febrero de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 4 de marzo del año 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue corregido por auto proferido el 19 de agosto de 2020.

El demandado fue notificado por aviso el 28 de abril del presente año, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré que obra a folios 4 a 8 del cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor JULIAN CAMILO HENAO OSORNO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago y su corrección.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>81</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>29</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> <b>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO</b> Secretario Ad Hoc</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	JORGE HUMBERTO GALEANO MEJIA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020 -00026-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	351 de 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, el 20 de febrero de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 5 de marzo del año 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado fue notificado por aviso el 28 de abril de 2021, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran a folios 5 a 8 del cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor JORGE HUMBERTO GALEANO MEJIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago y su corrección.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>81</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>29</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> <b>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO</b> Secretario Ad Hoc</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020 -00037-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	350 de 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, el 6 de marzo de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 7 de julio del año 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado fue notificado por aviso el 29 de abril de 2021, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran a folios 5 a 12 del cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contenido de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago y su corrección.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>81</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>29</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO</b> Secretario Ad Hoc</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	ELIVER DE JESUS VALENCIA ALZATE
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020 -00081-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	349 de 2021
<b>Interlocutorio</b>	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, el 27 de julio de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 13 de agosto del año 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue corregido mediante auto del 2 de septiembre de 2020.

Al demandado se le designó curador Ad Litem, previo emplazamiento, quien se notificó de la demanda el 22 de abril del corriente año, contestando la demanda pero sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran a folios 8 a 23 del cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor ELIVER DE JESUS VALENCIA ALZATE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago y su corrección.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)**

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>81</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>29</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> <b>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO</b> Secretario Ad Hoc</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	RAFAEL ANGEL BRAN VILLA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020 -00084-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	348 de 2021
<b>Interlocutorio</b>	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, el 28 de julio de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 18 de agosto del año 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado fue notificado por aviso el 29 de abril del presente año, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagaré que obran a folios 4 a 11 del cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor RAFAEL ANGEL BRAN VILLA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>81</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>29</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> <b>JULIÁN YAMID CAVIRIA ARANGO</b> Secretario Ad Hoc</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	EDWIN ABAD OROZCO CIFUENTES-LUIS ALFONSO OROZCO CASTAÑO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020 -00151-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	346 de 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, el 10 de noviembre de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 15 de diciembre del año 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los demandados fueron notificados por aviso el 28 de abril de 2021, quienes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran a folios 3 a 7 del cuaderno principal y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

Los títulos valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores EDWIN ABAD OROZCO CIFUENTES y LUIS ALFONSO OROZCO CASTAÑO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago y su corrección.

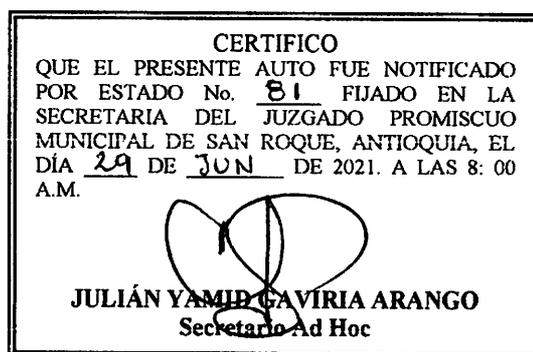
**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

**TERCERO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

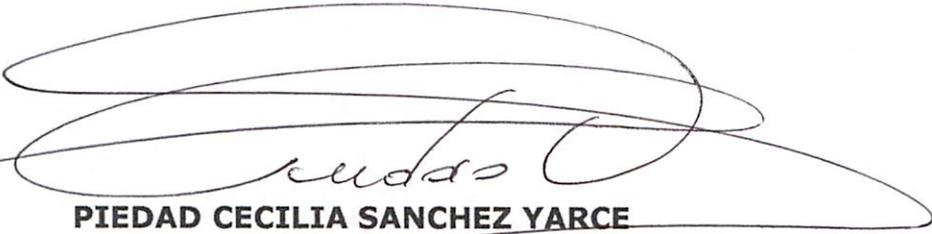
**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** hoy, 28 de junio de 2021, paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en el auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de junio de 2021, se echa de menos indicar que la señora LINA ROSA OSORIO BRAND, es también demandante.



**PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintiuno**

**Auto de sust. 469 de 2021. Radicado 2021-00011-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se adiciona el auto interlocutorio N° 327 del 23 de junio del presente año, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que la demanda también es promovida por la señora LINA ROSA OSORIO BRAND, con c.c. 43.513.436.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN ROQUE - ANTIOQUIA**  
El auto anterior se notifica por escrito  
N° 81  
del 29-06 / 2021  
El secretario 